

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de noviembre de dos mil veinte.-

**V I S T O:**

Que en esta causa proveniente del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, la reclamante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, que rechazó el reclamo deducido por MERY Y COMPAÑÍA LIMITADA en contra de la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE QUILLOTA.

La recurrente funda su arbitrio en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Que dicho recurso fue declarado admisible, procediéndose a su vista el día 3 de noviembre en curso.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°) Que el recurrente sustenta su arbitrio en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por dos motivos diversos.

El primero de ellos, en relación con la multa cursada por no pagar gratificación conforme al artículo 47 del Código del Trabajo, señalando que, la sentencia, incurre en "infracción de ley consistente en la errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 47 del mismo cuerpo normativo, en relación con la falta de aplicación del inciso tercero del artículo 44 en relación a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil".

2°) Que, al efecto cabe colacionar los hechos que el tribunal a quo dio por establecidos en el motivo séptimo, los que resultan inamovibles para esta Corte atendida la causal deducida por el articulista. En dicho razonamiento se afirma que la trabajadora Constanza Verdejo Farías recibió remuneraciones por los meses de mayo, junio y julio de 2019, constando el pago de la gratificación, únicamente, en el último mes. Así, de los supuestos fácticos antes descritos, ha quedado sentado que, la trabajadora, se desempeñó un tiempo superior a sesenta días ininterrumpidos.

3°) Que, conforme a lo reseñado, la pretensión del recurrente, resulta infundada puesto que, atentos a lo previsto en el inciso quinto del artículo 44 del Código del Trabajo, que reza "Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá respecto de aquellas prórrogas que, sumadas al período inicial del contrato, excedan de sesenta días", cuyo es el caso, resulta inaplicable la norma que el recurrente sostiene como infringida, a saber, el inciso cuarto de la citada disposición legal(aunque el articulista alude al inciso tercero de la norma referida).

4°) Que, en consecuencia, atendido lo antes argumentado, la infracción de ley denunciada no ha tenido cabida puesto que el juez a quo, correctamente, determinó



que, conforme a tales supuestos fácticos, la multa se encontraba suficientemente fundada; razonamiento que esta Corte comparte por lo que, por este capítulo, deberá rechazarse el arbitrio promovido.

5°) Que, con relación a la segunda vertiente del recurso intentado, ésta se relaciona con la multa cursada por no pagar la remuneración convenida en el período que corre entre el 20 de octubre al 13 de noviembre de 2019.

Señala, el recurrente, sobre el punto, "la falta de aplicación de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, como del artículo 1° letra a) del D.F.L. N°2 de 1967, que establece la Organización y Funciones de la Dirección del Trabajo, y de los artículos 505 y 420 del CT, todos en relación al artículo 19 del Código Civil".

En síntesis, en opinión del reclamante, "la Inspección del Trabajo únicamente está facultada para fiscalizar la aplicación y cumplimiento de la legislación laboral, lo que se traduce en que sólo puede cursar multas cuando constata infracciones claras, y no cuando la empresa aporta antecedentes que precisamente justifican y/o exculpan las conductas infraccionales atribuidas, pues en tal caso para imponer la sanción, necesariamente el fiscalizador interpretó los efectos de los contratos de trabajo que las trabajadoras mencionadas celebraron con mi representada, labor que le está vedada pues se trata de una facultad que el ordenamiento jurídico ha dispuesto exclusivamente para los tribunales de justicia."

6°) Que, sobre el punto en comento, el fallo, en su motivo octavo expresa que "El hecho del cierre del Mall conocido por la opinión pública, del mismo fue informado el empleador y por el tiempo que duró la paralización del comercio, bien pudo acordar con sus trabajadoras la suspensión del contrato, lo que el fiscalizador constató, fue que sólo les avisó que no fuesen a trabajar, más ningún acuerdo propuso a las mismas. Si bien es cierto el primer día de cierre del Mall le fue avisado en el momento en que se decidió y por una jornada, los días posteriores daban claramente luces de que ello se mantendría por cuanto no sólo el centro comercial estaba en riesgo de ser atacado, ya que desde el inicio del estallido otros comercios fueron atacados y vandalizados y por ello mismo fue que por seguridad de los locales se decidió el cierre, ya avanzados los días de protestas, no pudo el empleador alegar caso fortuito o fuerza mayor, ya que estaba la información de los cierres del comercio en distintos lugares del país y bien pudo acordar con sus trabajadoras la suspensión del contrato.

Estos hechos son los que constató el fiscalizador y simplemente en el ejercicio de su cargo, al advertir que no se dio cumplimiento al contrato de trabajo, en los términos señalados impuso la sanción."



7°) Que, como puede advertirse, ninguna interpretación de los contratos de trabajo, hizo el fiscalizador, limitándose a constatar hechos, a saber, que a los trabajadores no se les había asignado el trabajo para los que fueran contratados y, como contrapartida, tampoco se les pagó la remuneración correspondiente al período entre el 20 de octubre y el 13 de noviembre de 2019.

8°) Que, en consecuencia, ninguna de las normas constitucionales ni legales citadas por el articulista como infringidas, lo han sido, desde que el inciso 1° del artículo 505 del Código del Trabajo, prescribe:

“La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen”.

Así, en el caso en estudio, la Dirección del Trabajo, a través de sus fiscalizadores, tiene por función velar por el cumplimiento de las leyes laborales y también pueden interpretar su sentido, administrativamente, cuestión que ocurrió en la especie, no habiéndose demostrado que dicha labor interpretativa se haya extendido a las estipulaciones del contrato.

En efecto, de conformidad con el artículo 7° del Código del Trabajo, es de la esencia del contrato de trabajo la prestación de servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, por una parte y, por la otra, el pago de una remuneración; por lo tanto, al verificar que el empleador no suspendió el contrato respectivo, ni proporcionó los medios para que el trabajador cumpliera con su obligación de prestar los servicios acordados, así como tampoco pagó la remuneración que correspondía durante el período ya indicado, dentro de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, cursó la multa en comento por incumplimiento de la ley laboral.

9°) Que, en consecuencia y conforme a lo argumentado, procede rechazar, igualmente por este capítulo, el recurso intentado.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del [Código del Trabajo](#), **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, emanada del Segundo Juzgado de Letras Quillota, en los autos **RIT I-20-2019, RUC 19-4-0241039-9 y ROL IC 445-2020** y, en consecuencia, se declara que ella **no es nula**.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Sentencia redactada por la Ministra señora **Silvana Donoso Ocampo**.





XSPNHRMVDY

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Silvana Juana Aurora Donoso O., Maria Cruz Fierro R. Valparaiso, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a cuatro de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>